



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL
N° 0208-2022-GR.CAJ/CHO.**

Chota, 10 de octubre 2022.

VISTO:

OFICIO N° 01045-2022-GR-CAJ-GSRCH/SGO, de fecha 10/10/2022.

CONSIDERANDOS:

Que, la Gerencia Sub Regional de Chota, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Cajamarca, con capacidad de contraer compromisos, siendo la entidad responsable de formular y coordinar acciones de desarrollo dentro del ámbito geográfico de su jurisdicción de las provincias de Chota, Hualgayoc y Santa Cruz; constituyendo una Entidad del Sector Público.

Según Oficio N° 01045-2022-GR-CAJ-GSRCH/SGO, de fecha 10 de octubre 2022, emitido por el Sub Gerente de Operaciones, solicita al titular de la entidad, declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 036-2022-GSRCH- PRIMERA CONVOCATORIA**, derivada del Proceso desierto Licitación Pública N° 004-2022-GSRCH – Primera Convocatoria y Retrotraer el mismo hasta la Etapa de **Integración de Bases**.

Que, del contenido del Oficio que antecede, se indica que, mediante los informes de su referencia, se ha levantado las observaciones hechas por el OSCE a través del INFORME DE ADECUACIÓN DE SUPERVISIÓN DE OFICIO N° D001653-2022-OSCE. En ese sentido, a través del Oficio N° 1022-2022-GR-CAJ-GSRCH/SGO, se alcanzó al Presidente del Comité de selección el Expediente Técnico Actualizado del proyecto: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. S. San Francisco de Asís – localidad de Llaucan, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, región Cajamarca", con **CUI N° 2288606**, asimismo se indica lo siguiente:

Por otro lado, a través del Informe N° 035-2022-GR-CJ-GSRCH-SGO/DE FVT., de fecha 07 de octubre 2022, nos alcanzan el consolidado del Expediente Técnico Actualizado del Proyecto: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E.S. San Francisco de Asís – Localidad de Llaucan, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, región Cajamarca", con CUI N° 2288606.

De lo anterior se desprende, que con fecha 05 de octubre 2022, a través del Oficio N° 1022-2022-GR-CAJ-GSRCH/SGO, se alcanzó al Presidente del Comité de Selección el Expediente Técnico Actualizado del Proyecto en mención; por otro lado; con fecha 07 de octubre hacen llegar a este despacho a través del Informe N° 035-2022-GR-CAJ-GSRCH-SGO/DE-FVT., el consolidado del Expediente Técnico Actualizado del proyecto en mención; el expediente técnico antes mencionado ha sido alcanzando a ambas partes a través de un DVD.

Dada la situación antes descrita, se procedió a revisar la información contenida en los DVDs; dicha revisión, ha dado como resultado, que el expediente actualizado alcanzando al Presidente el Comité del Proceso de Selección **contiene información incompleta**, referente, a que ha faltado adjuntar la información correspondiente al **Estudio Topográfico y de Georreferenciación**, información contenida en el expediente original. Dicho **error es considerado involuntario**, debido a que sea dado a la hora de consolidar la información para adjuntar al DVD.

En ese sentido, se solicita la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 036-2022-GSRCH – Primera Convocatoria; derivada del Proceso desierto Licitación Pública N° 004-2022-GSRCH – Primera Convocatoria; y retrotraer hasta la Etapa de Integración de bases. Se da con la finalidad de llevar el proceso de Selección en el marco de la Ley de Contrataciones N° 30225 y su Reglamento.





Que, el artículo 44° del (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en relación a la **DECLARATORIA DE NULIDAD** establece:

- 44.1 "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco".
- 44.2 "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato..."

De otra parte, cabe señalar que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha brindado opiniones respecto a Nulidad de Oficio en el Procedimiento de Selección, como los siguientes: Opinión N° 018-2018/DTN: Causales para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección:

"(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección".

Asimismo, según **Opinión N° 018-2018/DTN**: Naturaleza de la Nulidad: "(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de entidad sanear el procedimiento de selección, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de la de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección".

Que, asimismo, es necesario acotar que a través de la **Opinión N° 009 - 2017/DTN**, emitida por el OSCE se señala que "deberá tomarse en consideración que la normativa de contratación pública ha previsto nueve (9) principios que rigen las contrataciones del Estado, entre los que se encuentra el **Principio de Eficacia y Eficiencia** por el cual, "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos", así también, el principio de Transparencia por el cual "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad".

Que, el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado **establece responsabilidad** de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación pública, especificando que, de corresponder la determinación de responsabilidades por las contrataciones, esta se efectuara conforme al régimen jurídico que lo vincule con la entidad.

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la citada Ley De Contrataciones del Estado, establece: "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria", y el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento antes mencionado dispone que "Las Especificaciones



Técnicas, los Términos de Referencia (...) que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación".

Que, el numeral 44.2 del art. 44° del LCE, establece "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causas previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...".

Asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44° - LCE, establece que la nulidad del procedimiento de selección ocasionara que la entidad efectuó el correspondiente **deslinde de responsabilidades** a quien hubiese lugar, del funcionario o servidor que pudiera ser responsable de la nulidad, **RAZÓN POR LO QUE EN ESE SENTIDO**, corresponde poner en conocimiento a la SECRETARIA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS - PAD, de la entidad, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones para el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

Por lo que, teniendo en cuenta los fundamentos antes expuestos, y lo considerados en Oficio de la referencia estamos frente a una OMISIÓN por parte del Área Técnica y de la Comisión de Selección del proceso de selección de la Adjudicación Simplificada N° 036-2022-GSRCH - Primera Convocatoria, derivada del Proceso desierto Licitación Pública N° 004-2022-GSRCH - Primera Convocatoria, por cuanto el área usuaria remitió la documentación incompleta y la Comisión de Selección no reviso oportunamente, cuyo vicio incurrido no resulta conservable, por cuanto existe una evidente transgresión a la normativa de la materia, y/o contraviene las normas legales, Ley de Contrataciones del Estado que constituye causal de nulidad de pleno derecho conforme lo ha dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, en consecuencia dicho proceso de selección debe **RETROTRAERSE hasta la Etapa de Integración de Bases**, conforme a lo solicitado por el Área Técnica, previa **remisión de la documentación completa** incluido "Estudio Topográfico y de Georreferenciación", a fin de sanear la incidencia y se pueda continuar con el trámite respectivo de acuerdo a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, debiendo el Área Técnica, tomar las previsiones necesarias a efectos de que el no vuelva a incurrir en tales omisiones, así como el Comité de Selección advierta oportunamente, debiéndose exhortar al respecto.

Que, estando a lo señalado con los documentos del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Sub Regional de Administración, la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Operaciones, se hace necesario emitir el presente acto administrativo.

El Gerente Sub Regional de Chota, en uso de sus facultades conferidas; por la Ley 27783- Ley Bases de la Descentralización. Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su Modificatoria. Ley 27902, Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, Resolución Ejecutiva Regional N° 269-2021-GRC-GR, de fecha 30 de julio 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación simplificada N° 036-2022-GSRCH - Primera Convocatoria, derivada del Proceso Desierto Licitación Pública N° 004-2022-GSRCH - Primera Convocatoria; para la contratación de la ejecución de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. S. San Francisco de Asís - localidad de Llaucan, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, región Cajamarca", con CUI N° 2288606, y **RETROTRAER** hasta la etapa de **Integración de Bases**, previa **remisión de la documentación completa**, por parte el Área Usuaria, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXHORTAR, a los integrantes del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 036- 2022 - GSRCH - Primera Convocatoria en lo sucesivo advertir oportunamente, así como al responsable del área técnica: Sub Gerente de Operaciones, prever tal situación y actuar conforme a ley.





**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA**



ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, con la presente resolución a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios – PAD de la entidad, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, para el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, en merito a los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, con la presente resolución a la Dirección Sub Regional de Administración, Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica; Sub Gerencia de Operaciones, Unidad de Logística y Patrimonio Fiscal y a los Integrantes del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 036-2022-GSRCH-Primera Convocatoria, para los fines de Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Gerencia Sub Regional de Chota.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA

Ing. Martín Vásquez Rubio
GERENTE SUB REGIONAL